



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXX

Panamá, R. de Panamá jueves 22 de julio de 2021

N° 29336-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 349
(De jueves 15 de julio de 2021)

QUE REGLAMENTA LA LEY 53 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005 Y DEROGA LOS DECRETOS EJECUTIVOS NO. 153 DE 21 DE AGOSTO DE 2007 Y NO. 351 DE 20 DE ABRIL DE 2011, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 804
(De jueves 22 de julio de 2021)

QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LAS PERSONAS NACIONALES, RESIDENTES O EXTRANJEROS QUE INGRESAN A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIENTRAS SE MANTENGA EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO 349
de 15 de Julio de 2021



Que reglamenta la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005 y deroga los Decretos Ejecutivos N° 153 de 21 de agosto de 2007 y N°351 de 20 de abril de 2011, y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005, que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones, se estableció el marco regulatorio para la promulgación y publicación de la versión electrónica de la Gaceta Oficial.

Que el artículo 10 de la precitada Ley, faculta al Órgano Ejecutivo para establecer el régimen interno de la Gaceta Oficial Digital y los reglamentos que sean necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de dicha ley.

Que según lo dispone el artículo 3 de la mencionada Ley 53 de 2005, la Gaceta Oficial desarrollará los sistemas necesarios que garanticen el acceso, la conservación, la actualización, la fidelidad y la seguridad de la versión electrónica de dicho medio de publicidad estatal.

Que, además, de ser necesario dictar una reglamentación relativa al régimen administrativo y de funcionamiento de la Gaceta Oficial, igualmente lo es actualizar el procedimiento de promulgación y publicación de la misma, a fin de adaptar ese instrumento de publicidad estatal a los medios tecnológicos utilizados a la fecha, para la divulgación de leyes y actos de la administración pública que sean de interés general.

DECRETA:

Artículo 1. La Gaceta Oficial, forma parte del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo a la organización interna que se establezca. Estará a cargo de un jefe, quien deberá poseer título universitario en Derecho y Ciencias Políticas e idoneidad para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, quien velará por el cumplimiento de los requisitos establecidos para la promulgación de las leyes y actos reglamentarios expedidos por el Órgano Ejecutivo, al igual por las juntas y organismos directivos de las entidades autónomas y semiautónomas del Estado, las empresas estatales y los municipios, para lo cual contará con un personal capacitado.

Artículo 2. Corresponde al Ministerio de la Presidencia, a través de la Gaceta Oficial, la ordenación y control de la publicación de las disposiciones legales y actos administrativos que deban ser insertados en la versión Digital de Gaceta Oficial, velando, en cada caso, por el orden de prioridad de las inserciones y por el cumplimiento de los requisitos formales necesarios.

Artículo 3. El texto de las leyes, disposiciones y actos que señala la Ley 53 de 2005, serán promulgados y publicados en el sitio web de la Gaceta Oficial Digital con arreglo a las disposiciones contenidas en esta reglamentación, los cuales gozarán de autenticidad, integridad y plena validez jurídica, y tendrán como soporte su versión en papel simple impresa directamente del sistema, para lo cual se garantizará el acceso permanente al mismo.

Artículo 4. Para facilitar el conocimiento del contenido de las leyes y actos reglamentarios promulgados en la Gaceta Oficial Digital, la misma contará con un sistema de reproducción auditivo, a través del cual el usuario podrá escuchar el contenido de tales actos. Esta reproducción en formato auditivo no gozará de autenticidad, integridad ni validez jurídica.

Artículo 5. La Gaceta Oficial Digital se publicará en días hábiles, pero podrá ser publicada en días inhábiles por motivos de urgencia o de interés general.



Artículo 6. Si resulta excesivo el volumen de documentos a publicar en una fecha determinada el jefe de la Gaceta Oficial podrá autorizar la emisión de más de un ejemplar en el mismo día. En este caso, los ejemplares adicionales que se publiquen llevarán el número de ese día y se les agregará una letra.

Artículo 7. Los documentos se publicarán en la Gaceta Oficial Digital, en el siguiente orden:

1. Leyes expedidas por la Asamblea Nacional y Decretos Leyes.
2. Decretos y Resoluciones del Consejo de Gabinete, y Decretos Ejecutivos.
3. Resoluciones ejecutivas y ministeriales; contratos administrativos y sus adendas.
4. Sentencias de inconstitucionalidad y de nulidad, dictadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo y Laboral, respectivamente; así como las notificaciones requisitorias de los juzgados y tribunales.
5. Resoluciones dictadas por los organismos directivos de autoridades autónomas y semiautónomas del Estado, empresas estatales y municipios.
6. Decretos, acuerdos y resoluciones municipales.
7. Avisos y Edictos, incluyendo los anuncios oficiales y de particulares que, por su interés general, sea necesaria su publicación.

Artículo 8. Para la publicación en la Gaceta Oficial Digital, los actos y normas contemplados en la Ley 53 de 2005, deberán ser remitidos a través de nota al jefe de la misma, en formato de papel y cumpliendo con las siguientes especificaciones:

1. Copia autenticada del acto o norma en página 8 1/2 X 13 o 14, firmado por la autoridad competente para tal fin.
2. Todas las páginas del documento deberán contener el sello de la institución o entidad que emitió el acto o norma a publicar, sin que el mismo imposibilite la lectura de su contenido.
3. El documento debe estar redactado con fuente de letra Times New Roman, tamaño 12.
4. Todo documento que exceda de cincuenta páginas deberá ser remitido en versión digital en formato PDF o JPG, debidamente grabado en cualquier medio tecnológico que permita su apertura y lectura.

Artículo 9. La publicación de los actos y las normas que señala la Ley 53 de 2005, se efectuará sin contraprestación económica por parte de las instituciones o entidades que la hayan solicitado.

La publicación de anuncios o edictos a instancia de particulares estará sujeta al pago de seis balboas con 00/100 (B/.6.00) por día.

Artículo 10. Los documentos que contengan errores, sean de fondo o de forma, serán devueltos a la institución o entidad correspondiente sin publicar, a efectos de que se hagan las correcciones a las que haya lugar.

Artículo 11. El jefe de la Gaceta Oficial y los servidores públicos que determine el ministro de la Presidencia, son los únicos autorizados para autenticar, certificar y dar fe de las publicaciones, a solicitud formal de parte interesada.

Artículo 12. Las certificaciones correspondientes a leyes, decretos, resoluciones y demás actos o documentos promulgados o publicados en la Gaceta Oficial Digital, de acuerdo con la Ley 53 de 2005, deben ser solicitadas por escrito al jefe de la Gaceta Oficial, que tendrá cinco días hábiles para expedirlas.

Artículo 13. Las copias de Gacetas Oficiales que se expidan a solicitud de particulares tendrán un costo de diez centésimos de balboas (B/. 0.10) por página, las cuales serán canceladas en la Oficina de la misma.



Artículo 14. Fe de errata es la lista de errores o equivocaciones detectadas en un texto impreso. La Gaceta Oficial podrá corregir los errores de escritura de disposiciones ya publicadas que no alteren o modifiquen notoriamente su contenido. La misma procede, entre otros casos, cuando se trate de errores de escritura, de ortografía o de puntuación, enumeración de normas y fechas.

Cuando los errores alteren el contenido o sentido del acto o norma publicada, solo se podrán salvar mediante disposición del mismo rango que modifique el documento.

Artículo 15. Las correcciones mediante fe de errata deberán ser solicitadas por el servidor público autorizado por la institución o entidad que emitió el documento, mediante nota dirigida al jefe de la Gaceta Oficial Digital, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la publicación del documento. Hecha la solicitud correspondiente, la fe de errata se publicará en un plazo no mayor de siete días hábiles, desde la recepción de la solicitud de corrección.

La corrección deberá contener un extracto de lo que se pretende subsanar. Solo se publicará una fe de errata por documento y no se efectuará una publicación íntegra de las normas o actos.

Artículo 16. La publicación de la Fe de Errata deberá advertir, que la misma se hace para corregir un error involuntario en alguno de los casos a que se refiere el artículo 14 de este Decreto Ejecutivo, a lo cual deberá agregársele los datos que correspondan a la Gaceta Oficial Digital en el que fue publicado el documento y su texto será:

Donde Dice: (se identifica el error) Debe Decir: (la corrección)

Artículo 17. La versión digital de la Gaceta Oficial deberá contener de forma visible y accesible para el usuario un enlace entre el documento inicialmente publicado y la Fe de Errata.


Artículo 18. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 153 de 21 de agosto de 2007 y el Decreto Ejecutivo 351 de 20 de abril de 2011.


Artículo 19. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 53 de 28 de diciembre de 2005.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Quince (15)* días del mes de *Julio* de dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia



**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD**



Decreto Ejecutivo No. 804

De 22 de Julio de 2021

Que establece medidas para las personas nacionales, residentes o extranjeras que ingresan a la República de Panamá, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que el artículo 109 de la precitada excerta constitucional dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el artículo 137 del Código Sanitario establece que los enfermos, portadores y contactos de enfermedades transmisibles, podrán ser sometidos a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que determine la autoridad sanitaria; la cual podrá proceder, además, según el caso, a medida que incluyen, entre otras, la desinfección concurrente o terminal, de los locales u objetos que tengan relación con el enfermo;

Que, así mismo, el artículo 138 del mismo cuerpo legal establece que, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo determinará, entre otras, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del propio Código Sanitario, la autoridad sanitaria podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, exámenes de salud sistemáticos de la colectividad, mediante pruebas radiológicas, de laboratorio, reacciones de inmunidad u otras, como también la práctica de exámenes individuales, incluyendo análisis clínicos, biopsias, autopsias y viscerotomías;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 61 de 8 de enero de 2021, el Ejecutivo estableció medidas sanitarias para las personas nacionales, residentes o extranjeras que ingresen a la República de Panamá, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional, con la finalidad de extremar las medidas sanitarias para controlar y mitigar la expansión de la pandemia de la COVID-19 en el territorio nacional;

Que mediante la Resolución No. 1390 de 21 de diciembre de 2020, el Ministerio de Salud suspendió temporalmente el ingreso al territorio nacional de personas provenientes o que hubieran transitado por el Reino Unido y la Republica de Sudáfrica durante los últimos veinte días anteriores a su ingreso al país, utilizando medios comerciales o privados;

Que luego de tomar las medidas antes señaladas, analizado el reporte emitido por el Ministerio de Salud sobre las nuevas variantes del SARS-CoV-2 y tomando en consideración las jornadas de vacunación a nivel nacional e internacional contra el COVID-19, se estima



conveniente establecer nuevas regulaciones con respecto a las personas nacionales, residentes o extranjeras que cuenten con su sistema de inmunización completo, con la finalidad de lograr mayor celeridad en los aeropuertos, puertos marítimos, entradas terrestres o cualquier punto de entrada al país, evitando aglomeraciones de personas y posibles focos de contagio,

DECRETA:

Artículo 1. A partir de las 12:01 a.m. del día viernes 23 de julio de 2021, toda persona nacional, residente o extranjera que ingrese al territorio nacional por vía aérea, terrestre o marítima, utilizando medios comerciales o privados, deberá presentar, previo al abordaje en la aerolínea, el puerto de embarque o la empresa que efectúa el transporte, la Declaración Jurada de Salud Digital, debidamente registrada de manera física y/o digital en la web www.panamadigital.gob.pa, que incluye prueba COVID-19 tomada con una antelación de hasta 72 horas a su salida del país de origen.

Toda persona nacional, residente o extranjera sin proceso migratorio proveniente o que haya permanecido o transitado por países identificados por la autoridad sanitaria como de alto riesgo epidemiológico, en los últimos 15 días, quedará exonerada de la cuarentena de tres días y de la prueba molecular a su ingreso al territorio nacional, siempre que haya registrado, de forma física y/o digital, los siguientes documentos:

1. Resultado negativo de la prueba COVID-19 (PCR o antígeno), de hasta 72 horas de vigencia, efectuada por un laboratorio certificado, o realizada a su costo, al ingresar al puerto de entrada aéreo, marítimo o terrestre.
2. Tarjeta o certificación digital de esquema completo de inmunización con vacunas avaladas por la OMS, la EMA o la FDA, igual o mayor a catorce días posteriores a la aplicación de su última dosis.

Artículo 2. Toda persona nacional, residente o extranjera sin proceso migratorio proveniente de países identificados por la autoridad sanitaria como no declarados en riesgo epidemiológico, sea que cuente o no con tarjeta de vacunación o esquema incompleto de inmunización menor a 14 días posterior a la aplicación de su última dosis, que cumplan con el resultado negativo de la prueba COVID-19 (PCR o antígeno), de hasta de 72 horas de vigencia, efectuada por un laboratorio certificado, o realizada a su costo al ingresar al puerto de entrada aéreo, marítimo o terrestre, con resultado negativo, quedará exonerada de la cuarentena preventiva de tres días y de la prueba molecular.

Artículo 3. Toda persona nacional, residente o extranjera sin proceso migratorio proveniente o que haya permanecido o transitado por países identificados por la autoridad sanitaria como de alto riesgo epidemiológico, en los últimos 15 días, que no cuente con tarjeta de vacunación o esquema incompleto de inmunización menor a catorce días posteriores a la aplicación de su última dosis, deberá realizarse la prueba COVID-19 en el puerto de entrada y cumplir con cuarentena preventiva de 72 horas en su residencia si es nacional o residente, según criterio de la autoridad sanitaria; y si es extranjero sin proceso migratorio en el país, deberá ingresar a un hotel de vigilancia para viajeros no COVID-19 a costo del Estado; o bien, a un establecimiento hotelero, que haya sido destinado para este propósito por la autoridad sanitaria, cuyo costo será asumido por el viajero.

Artículo 4. A partir del 9 de agosto de 2021, toda persona sin proceso migratorio en el país proveniente o que haya permanecido o transitado por países identificados por la autoridad sanitaria como de alto riesgo epidemiológico, en los últimos 15 días, que no cuente con tarjeta de vacunación o esquema incompleto de inmunización menor a catorce días posteriores a la aplicación de su última dosis, deberá realizarse la prueba COVID-19 en el puerto de entrada y cumplir la cuarentena preventiva de 72 horas, en un establecimiento hotelero que haya sido autorizado por la autoridad sanitaria para este propósito, cuyo costo será asumido por el viajero.

Si el resultado de la prueba en el puerto de entrada es positivo de toda persona nacional, residente o extranjera sin proceso migratorio proveniente o que haya permanecido o transitado por países



identificados por la autoridad sanitaria como de alto riesgo epidemiológico, en los últimos 15 días, debe cumplir con un aislamiento por catorce días, los nacionales o residentes en sus residencias, según determine la autoridad sanitaria, y los extranjeros no residentes en hotel hospital para viajeros COVID-19, cuyo costo será asumido por el viajero, y efectuarse una prueba PCR-RT para tipificación y análisis efectuada por el ICGES.

Las personas que deban cumplir cuarentena preventiva de 72 horas en establecimientos hoteleros autorizados por la autoridad sanitaria para este propósito, citados en el anexo B del presente Decreto Ejecutivo, deberán presentar previo a su abordaje en la aerolínea, el puerto de embarque o la empresa que efectúa el transporte, su reserva completa para cumplir con esta medida.

Artículo 5. Toda persona nacional, residente o extranjera sin proceso migratorio, que señala el artículo 3 y 4, deberá repetir la prueba de antígeno en un laboratorio con permiso de funcionamiento del Consejo Técnico de Salud y esté validado por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES). De ser negativo el resultado, finalizará la cuarentena y, en caso de ser positivo, la persona deberá cumplir aislamiento de catorce días, los nacionales o residentes en sus residencias, según determine la autoridad sanitaria, y los extranjeros no residentes en hotel hospital para viajeros COVID-19, cuyo costo será asumido por el viajero, y efectuarse una prueba PCR-RT para tipificación y análisis efectuada por el ICGES.

Artículo 6. Cuando se trate de personas provenientes, que hayan permanecido o transitado por países identificados por la autoridad sanitaria como de alto riesgo epidemiológico, en los últimos 15 días y resulten contactos de casos confirmados de COVID-19 en el medio de transporte utilizado para arribar al territorio nacional, se le aplicará el procedimiento contenido en el Anexo C de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 7. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo, la gente de mar, las tripulaciones técnicas, las tripulaciones auxiliares, los mecánicos de naves o embarcaciones, personal humanitario, así como conductores y los ayudantes de transporte terrestre de carga internacional, los cuales deberán presentar, cada quince días, previo a su registro en el servicio nacional de migración su prueba de hisopado PCR o antígeno con resultado negativo o no detectado por SARS-CoV-2 (COVID 19) con un máximo de 72 horas de vigencia previo a su ingreso al país.

Artículo 8. Se ordena el uso obligatorio de mascarilla y el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud a todas las personas que ingresen al país ya sea por vía aérea, terrestre o marítima, utilizando medios de transporte comerciales o privados. Esta medida incluye a la gente de mar, las tripulaciones técnicas, las tripulaciones auxiliares, los mecánicos de naves o embarcaciones, personal humanitario, así como conductores y los ayudantes de transporte terrestre de carga internacional.

Artículo 9. La autoridad sanitaria se reserva el derecho de realizar de manera aleatoria la prueba COVID-19, a toda persona nacional, residente o extranjera que ingrese al país por vía aérea, terrestre o marítima, utilizando medios comerciales o privados, en los puntos de ingreso, la cual será a costo del viajero.

Artículo 10. Se faculta a la Autoridad Aeronáutica Civil, el Servicio Nacional de Migración, la Autoridad Marítima de Panamá y la Fuerza Pública para adoptar las medidas que fueren necesarias para el estricto cumplimiento de lo ordenado en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 11. El incumplimiento del presente Decreto Ejecutivo será sancionado de conformidad al Decreto No. 961 del 18 de agosto de 2020 modificado por el Decreto Ejecutivo Ejecutivo No. 61 de 8 de enero de 2021, así como cualquier otra norma sanitaria y penal vigentes en el país.

Artículo 12. Se aprueban los anexos A, B y C, que contienen el flujo de viajeros nacionales, residentes o extranjeros que ingresen a la República de Panamá de países según el riesgo epidemiológico, y flujo de viajeros contactos de positivos, los cuales forman parte de este Decreto Ejecutivo.



Artículo 13. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 589 de 29 de abril de 2021.

Artículo 14. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación

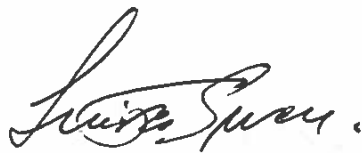
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947; y Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **22** días del mes de **Julio** de 2021.



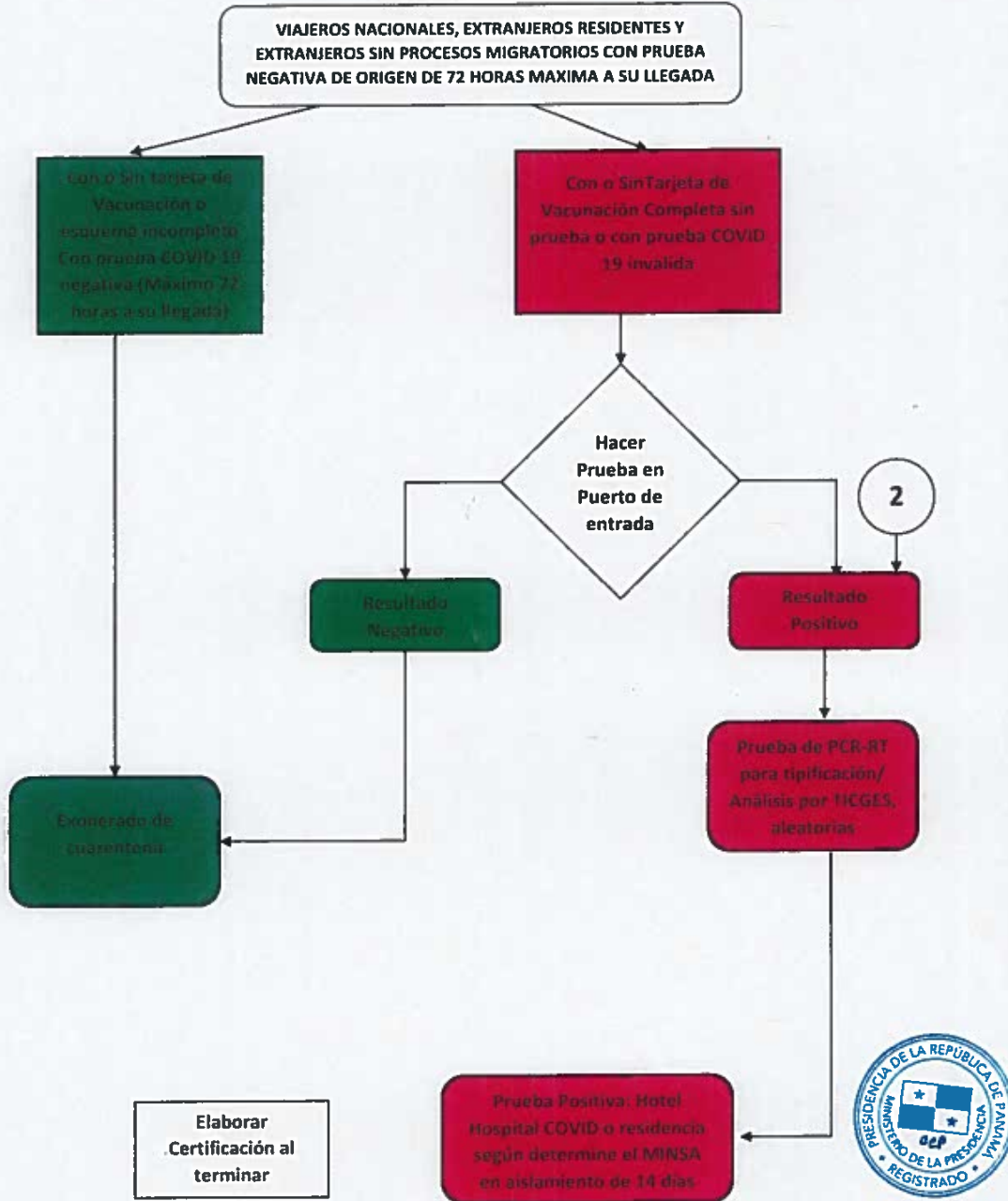
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



ANEXO A. FLUJO DE PROCESO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA PARA VIAJEROS NACIONALES, EXTRANJEROS RESIDENTES Y EXTRANJEROS SIN PROCESOS MIGRATORIOS PROVENIENTES DE PAÍSES NO DECLARADOS EN RIESGO EPIDEMIOLÓGICO

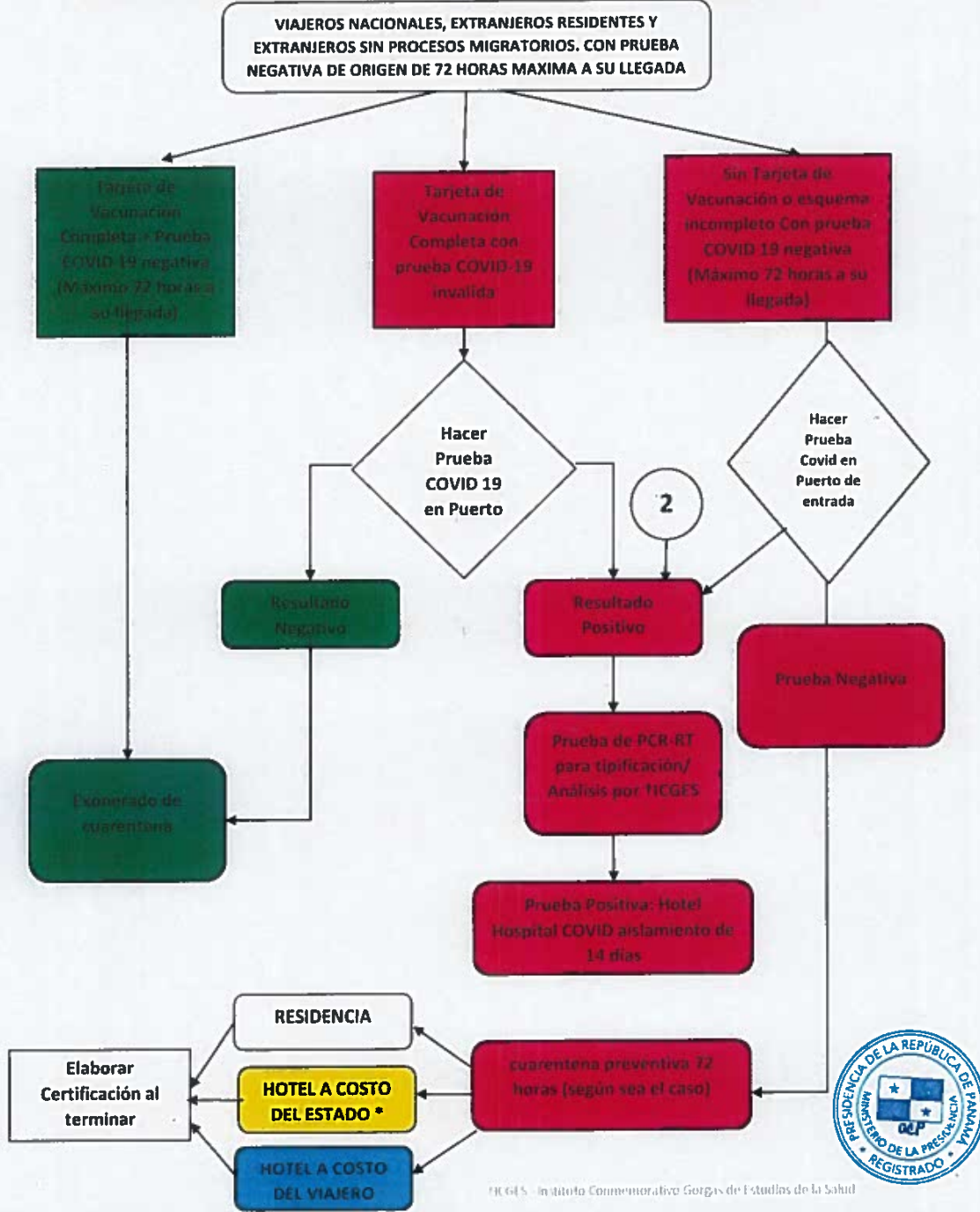


HCGES - Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud

Nacionales, extranjeros residentes y extranjeros sin procesos migratorios provenientes de países no declarados en riesgo epidemiológico

- Estricto cumplimiento de la medida de bioseguridad (uso obligatorio de mascarilla, pantalla facial, higiene de manos, distanciamiento físico de 2 metros).
- A partir del 9 de agosto del 2021 todos los viajeros procedentes de países de riesgos que tengan que cumplir cuarentena de 14 días para positivos lo hará a costo del viajero.
- El viajero con resultado positivo será incluido en el sistema de trazabilidad "PACO viajero" por 14 días.
- **EL SEGUIMIENTO SERÁ TELEFÓNICO (NÚMERO FIJO RESIDENCIAL), DONDE DEBEN REPORTARSE. ***
- Identificar y notificar por la presentación de síntomas asociados a la enfermedad. Autoaislarse hasta que reciba indicaciones de la autoridad sanitaria (MINSA).
- Los agentes diplomáticos o representantes de misiones cumplirán el mismo proceso indicado para los viajeros.
- Reportar personas que tengan más de 1 día sin contestar para visita por personal de salud y valorar aplicación de sanciones.

ANEXO B. FLUJO DE PROCESO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA PARA VIAJEROS NACIONALES, EXTRANJEROS RESIDENTES Y EXTRANJEROS SIN PROCESOS MIGRATORIOS PROVENIENTES DE PAISES DE ALTO RIESGO EPDIEMIOLÓGICO



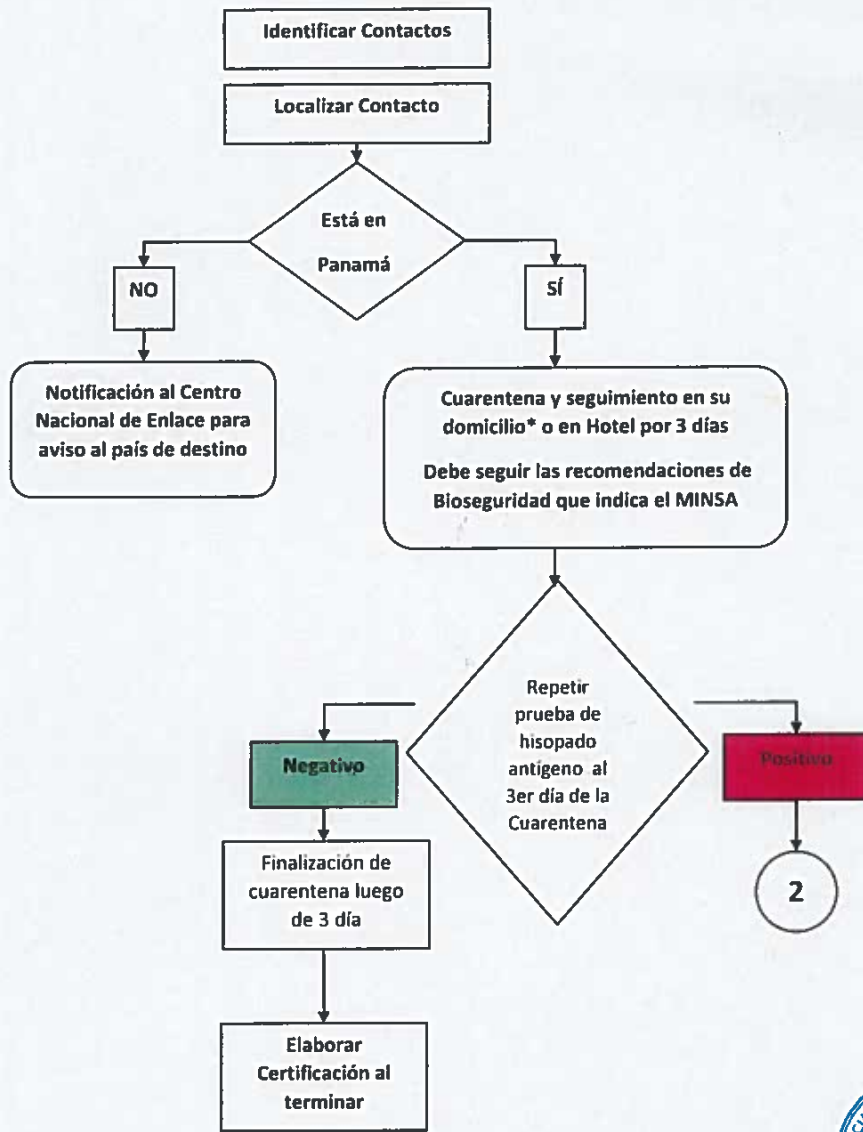
TICGES - Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud

Lo siguiente aplica para nacionales, extranjeros residentes y extranjeros sin procesos migratorios provenientes de países de riesgo epidemiológico

En caso de no contar con certificación digital de vacunación, el viajero en su declaración jurada debe adjuntar copia de la tarjeta de vacunación a su llegada a Panamá.

- A partir del 9 de agosto del 2021 todos los viajeros procedentes de países de riesgos que tengan que cumplir cuarentena preventiva de 72 horas en hoteles no COVID lo harán a costo del viajero. De igual manera la cuarentena de 14 días para positivos será a costo del viajero.
- Estricto cumplimiento de la medida de bioseguridad (uso obligatorio de mascarilla, pantalla facial, higiene de manos, distanciamiento físico de 2 metros).
- El viajero con resultados negativo será incluido en el sistema de trazabilidad "PACO viajero" por 3 días hasta que obtenga el resultado de una segunda muestra de hisopado Antígeno para decidir conducta. El viajero con resultado positivo será incluido en el sistema de trazabilidad "PACO viajero" por 14 días.
- **EL SEGUIMIENTO SERÁ TELEFÓNICO (NÚMERO FIJO RESIDENCIAL), DONDE DEBEN REPORTARSE. ***
- Identificar y notificar por la presentación de síntomas asociados a la enfermedad. Autoaislarse hasta que reciba indicaciones de la autoridad sanitaria (MINSA).
- Los agentes diplomáticos o representantes de misiones cumplirán el mismo proceso indicado para los viajeros.
- Reportar personas que tengan más de 1 día sin contestar para visita por personal de salud y valorar aplicación de sanciones.

ANEXO C. FLUJO DE VIAJEROS CONTACTOS DE POSITIVOS SEÑALADO EN EL ANEXO A Y B



MINSA - Ministerio de Salud de Panamá



LO SIGUIENTE APLICA PARA CONTACTOS DE CASO CONFIRMADO DE COVID-19 EN EL AVIÓN PROCEDENTES DE SURAMERICA

- Aislamiento por 3 días.
- El viajero contacto de un caso confirmado de COVID-19 será incluido en el sistema de trazabilidad "PACO viajero" por 3 días hasta que obtenga el resultado de una segunda muestra de hisopado Antigeno para decidir conducta. para contactar vía telefónica todos los días por 3 días, si se encuentra en el territorio nacional.
- **EL SEGUIMIENTO SERÁ TELEFÓNICO (NÚMERO FIJO RESIDENCIAL) DONDE DEBEN REPORTARSE. ***
- Identificar y notificar por la presentación de síntomas asociados a la enfermedad. Autoaislarse hasta que reciba indicaciones de la autoridad sanitaria (MINSA).
- Reportar personas que tengan más de 1 día sin contestar para visita por personal de salud y valorar aplicación de sanciones.